

RECURSO DE REVISIÓN:
RR/206/2021
SUJETO OBLIGADO:
AYUNTAMIENTO DE MEXICALI
COMISIONADO PONENTE:
JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO

Mexicali, Baja California, veintinueve de marzo de dos mil veintidós; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número RR/206/2021; se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES

- I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha quince de marzo de dos mil veintiuno, la persona recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, la cual quedó registrada con el folio 00244221.
- II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. En fecha veintiséis de marzo de dos mil veintiuno el sujeto obligado, dio respuesta a la solicitud de acceso de información pública.
- III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. La persona solicitante, se inconformó con la respuesta otorgada e interpuso el presente medio de impugnación el cinco de abril de dos mil veintiuno, con motivo de la declaración de inexistencia de información, la declaración de incompetencia por el sujeto obligado y a la entrega de información incompleta.
- IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Presidente JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO.
- V. ADMISIÓN. En fecha seis de abril de dos mil veintiuno, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente RR/206/2021; se requirió al sujeto obligado, para que en el plazo de SIETE DÍAS HÁBILES diera contestación al recurso; lo cual le fue notificado en dieciséis de abril de dos mil veintiuno.
- VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado otorgó respuesta el diecisiete de mayo de dos mil veintiuno; del cual se advierte una contestación al recurso de revisión en tiempo y forma, por lo que las manifestaciones formuladas son consideradas en la presente resolución.
- VII. ACUERDO DE VISTA. En fecha quince de junio de dos mil veintiuno, se notificó a la persona recurrente el referido acuerdo, mediante el cual se le concedió el plazo de tres días



hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniere respecto a la información recibida, sin pronunciarse al respecto.

VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

## CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7°, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción I y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis de fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar si el sujeto obligado otorgó respuesta a todos y a cada uno de los puntos solicitados por el recurrente en tiempo y forma.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la solicitud de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

- "1. En qué fecha presentaron el examen de oposición para ocupar el cargo de Juez Calificador las siguientes personas:
- · Rosa Esthela Alzate Ramirez
- · Ysaac Castillo Padilla
- · Francisco Gerardo Flores García
- María Magdalena Huerta Cortez
- Flor de María López Villagrana
- · Marcos Daniel Miranda Cárdenas
- Jesús Miguel Salcido Espinoza



- Jesús Antonio Rubio Garcia
- · Edgar Daniel Bibiano Mosqueda
- Osvelia Leonor García Juárez
- Jesús Pérez Ríos
- Omar Benjamín Gámez Servín
- · Julio Cesar López Badilla
- Jair Corona Baeza
- Raúl Eduardo Campos
- · Elizabeth Arias García
- 2. Copia del nombramiento de Juez Calificador de las siguientes personas:
- Rosa Esthela Alzate Ramírez
- Ysaac Castillo Padilla
- Francisco Gerardo Flores García
- María Magdalena Huerta Cortez
- Flor de María López Villagrana
- Marcos Daniel Miranda Cárdenas
- Jesús Miguel Salcido Espinoza
- · Jesús Antonio Rubio García
- · Edgar Daniel Bibiano Mosqueda
- · Osvelia Leonor García Juárez
- · Jesús Pérez Rios
- Omar Benjamin Gámez Servin
- · Julio Cesar López Badilla
- Jair Corona Baeza
- Raúl Eduardo Campos
- Elizabeth Arias García
- 3. De acuerdo al artículo 114 del Bando de Policía y Gobierno de Mexicali, Baja California, para ser Calificador se requiere cumplir con título profesional de Licenciado en Derecho, por lo que se solicita copia del documento que haya acreditado dicho requisito los siguientes jueces calificadores al momento de darle el nombramiento del cargo que ostentan:
- Jesús Miguel Salcido Espinoza
- Miguel Francisco Valdez Leyva
- Marcos Daniel Miranda Cárdenas
- María Magdalena Huerta Cortez
- 4. De acuerdo al artículo 114 del Bando de Policia y Gobierno de Mexicali, Baja California se solicita copia del documento con el que acreditaron a la fecha de su designación, la antigüedad mínima de tres años para el ejercicio profesional de licencia en derecho, las siguientes personas:
- Jesús Miguel Salcido Espinoza
- Miguel Francisco Valdez Leyva
- Marcos Daniel Miranda Cárdenas
- María Magdalena Huerta Cortez



- Ysaac Castillo Padilla
- Flor de María López Villagrana
- Copia del resultado del concurso de selección de jueces calificadores que se llevaron durante el periodo 2014 a la actualidad.
- 6. ¿Cuáles son los requisitos son para ser nombrado o seleccionado como secretario de acuerdos?
- 7. ¿Qué requisitos legales y profesión debe cumplir la persona designada para cumplir las ausencias, faltas ocasionales o temporales del Juez Calificador?." (Sic)

La respuesta del sujeto obligado a la solicitud de acceso fue en los siguientes términos: "[...]



Dependencia: Secretoria Oficio: ES/MC-057-2021

Mexicali, Baja California, a 26 de Marzo del 2021.

RAYMUNDO GARCIA OJEDA
JEFE DE LA UNIDAD COORDINADORA DE TRANSPARENCIA
P.R.E.S.E.N.T.E.-

Anteporrendo un contide saludo y con sustanto en el oficio sin número, de fecha 22 de Octubro de 2019, suscrito por el Secretario del XXIII Ayuntamiento de Mexicali, en el cual se me designa como Enlace de Transparendo de la Secrutaria del Ayuntamiento, con fundamento en el artículo 22 del Regiamento de Transparendo y Acceso a la Información del Municipio de Mexicali, Baja California, y se me confiere la insultad de atendor las solicitudes de Información

En aterición a la información solicitada por medio del Portal Nacional de Transperencia identificada con el número de folio 00244221, de facha 15 de marzo de 2021, por el peticionario "Mexina del Pitar Javes", nie permito informar que, en rezón del contenido de lo solicitado, la suscrita girá un oficio al Jefe del Departamento de Jueoss Calificadores, para efecto de que hiciera llegar la información correspondiente, que, en relación a sus tacultades y atribuciones, este a su cargo.

En debida respuesta al oficio mencionado un el parrato que antecede, se higo llegar a la suscrita, un oficio de fecha 26 de marzo del 2021, en el cual se atiende lo poblejenado; se agrega el oficio en comento,

Sin más por el momento me despido do Ustad, reiterándolo mi respeto y consideración.

H. AYUNTAMIENTO DE MEXICAL

ATENTAMENTE

ESPAGNAD 2 8 MAR 2021

MARIA CECILIA AVILPZ MARVINEZ ES PACHADA

SERVIDOR PUBLICO HABILITADO COMO ENLACE DE LA O JURIDIO SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI





23 Ayuntamento de Mexical Departamento da Jusces Calificadores 28 de Marzo do 2021 Goombusco Oficio no. 087/21

C. MARIA CECILIA AVILEZ MARTINEZ
SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO COMO ENLACE DE
SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, B.C.
Presente.

= 14.20

Por medio de la presente y en retación a su oficio: ESAAC-049-2021 recibidos el día 24 de Marzo del presente, me permito hacer de su conocimiento que solo se cuenta con alguna información relativa a lo solicitado de Octubre de 2019 a la techa, ya que eran otros Jefos de Deportamento y Coordinadores Administrativos los que manejaban dicha información en su momento y no se cuenta con minutarios o expedientes relativos a kie puntos solicitados ni en la documentación en el acta de entrega recibida de la pasada Administración Municipal (de la cual se anexa copia a la presente) ni fisicamente en la documentación resiguardada en los expedientes de este Departamento. Sin embargo envío a Usted los datos con los que se cuenta al día de la fecha relativa a los puntos siguientes:

n) Me es precise informarte que de las personas mencionadas en el punto 1 de su oficio, no se cuenta con la fecha en que presentaron su examen de oposición para ocupar el cargo de Juez Calificador, ya que era personal que venia laborande de diverses administraciones pasadas, incluso varias de ellas ya no laboran en este departamento, sin embergo es el Departamento de Recursos Humanos dependiente de la Oficialia Misyor, quien tiene la stribución de resguardar los expedientes del personal que trabajó para el Ayuntamiento de Mexicali, según lo dispone el artículo 61 fracción IV del Reglamento de la Administración Publica para el Municipio de Baja California. Per otra parte, informo que en esta administración municipal del 23 Ayuntamiento de Mexicali entrante en el mos de Octubro de 2019, no se realizó preceso de solección para renovar la plantita de Jueces Calificadores por motivos de la contingencia de salud y octualmente se sigue trabajando con los Jueces que vienen de Administraciones pasados.





- b) En relación al punto 2 de su oficio en mención, me permito informarle que es atribución de la Oriosafa Mayor emitir los nombramientos de los Jueces Celificadores y demás personal que labora en la Administración Municipal, según lo señala el Artículo 59 tracción III del Regismento de la Administración Pública Municipal.
- c) En relación al punto 3 y 4 de su oficio en mención, me permite informario que es el Departamento de Recursos Humanos de la Oficialia Meyor, quien tiene la atribución de integrar y resguadar los expedientes del personal que labora en el Ayuntamiento de Mexical, según lo dispone el artículo 61 fracción IV del Reglamento de la Acronistración Publica pera el Municipio de Gaja California.
- d) En relación al punto 5 de su oficio me permito informarle que en esta administración del 23 Ayuntamiento de Mexical, entrante en el mes de Octubro de 2019, no sa realizó proceso de selección para renovar la prantitia de Jueces Colificadores por motivos de la contingencia de selud y actualmente se agua trabajando con los Jueces que vienten de Administraciones pasadas, sin embargo se tiene conocimiento que en su momento dichos resultados se publicaron en los diarios de mayor circulación por la Comisión para la Selección de Jueces Colificadores de administraciones pesadas.
- e) La figura del Socretario de Acuerdos fue derogada del Bando de Policia y Gobierno durante la administración del XXI Ayuntamiento de Mexicali, por lo tanto, en la actualidad no se cuenta con este puesto en el Departamento de Judoss Calificadores.
- f) En lo que respecta al punto 7 de su oficio, me us preciso sarialar que las ausencias, faltas ocasionales o temporales, sel como incapacidades de los Jueces Calificadores son cusiertas por otros Jueces Calificadores que se encuentren en sus deceansos o cubre tumos y los requisitos para ser Juez Calificador en el Municipio de Mexicali son los mismos que se encuentran plasmados en el Artículo 114 del Bendo de Policia y Gobierno para el Municipio de Mexicali.

[...]"

Ahora bien, la persona recurrente expresa como agravio, al interponer su recurso, lo siguiente:

"Antepongo un cordial saludo; que por medio del presente hago de su conocimiento, mi interés de recurrir las respuestas otorgadas por el sujeto obligado a cargo del Jefe del Departamento de Jueces Calificadores.

El pasado 15 de marzo de 2021, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia solicite al Ayuntamiento de Mexicali, información relacionada con el Departamento de Jueces Calificadores y a través del oficio No. 067/21 de fecha 26 de marzo de 2021, la titular de dicha dependencia contestó la solicitud con respuestas en un sentido violatorias al derecho humano al acceso a la información. Por lo que, vengo a exponer lo siguiente:

I. En cuanto a la respuesta correspondiente al inciso a) que se relaciona con la pregunta 1, el sujeto obligado menciona lo siguiente:



a) Me es preciso infórmale que de las personas mencionadas en el punto 1 de su oficio, no se cuenta con la fecha en que se presentaron los exámenes de oposición para ocupar el cargo de Juez Calificador, ya que era personal que venía laborando de diversas administraciones pasadas, incluso varias de ellas ya no laboran en este departamento, sin embargo es el Departamento de Recursos Humanos dependiente de la Oficialia Mayor, quien tiene la atribución de resguardar los expedientes del personal que trabajó para el Ayuntamiento de Mexicali, según lo dispone el artículo 61 fracción IV del Reglamento de la Administración Publica para el Municipio de Baja California. Por otra parte, informo que en esta administración municipal del 23 Ayuntamiento de Mexicali entrante en el mes de Octubre de 2019, no se realizó proceso de selección para renovar la plantilla de Jueces Calificadores por motivos de la contingencia de salud y actualmente se sigue trabajando con Jueces que vienen de Administraciones pasadas. (sic)

Claramente la Plataforma Nacional no me da la opción de elegir las unidades de transparencia o enlaces de los departamentos correspondientes a brindar la información, sino que me da la única opción como sujeto obligado el Ayuntamiento de Mexicali y en esta razón es en la que considero que la titular del Departamento de Jueces Calificadores debió de remitir la solicitud al Departamento de Oficialía Mayor para que pudiera responder.

Por otra parte, es de orden e interés público, que los particulares tengan acceso a los documentos que emiten los integrantes del Ayuntamiento, dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal como lo señala el artículo 1 del Reglamento para la Administración de Documentos Públicos del Municipio De Mexicali.

Considerando para una correcta búsqueda pueda hacerse contar con el Departamento para la Administración de Documentos del Gobierno Municipal que pueda ser se tenga resguardado en el archivo la concentración de los exámenes de las personas señaladas en la pregunta 1 de la solicitud no. 00244221, que hoy recurro.

II. En cuanto a la respuesta correspondiente al inciso h) que se relaciona.

II. En cuanto a la respuesta correspondiente al inciso b) que se relaciona con la pregunta 2, el sujeto obligado menciona lo siguiente:

b) En relación al punto 2 de su oficio en mención, me permito informarle que es atribución de la Oficialía Mayor emitir los nombramientos de los Jueces Calificadores y demás Personal que labora en la Administración Municipal, según lo señala el Artículo 59 fracción III del Reglamento de la Administración Pública Municipal. (sic)

En el mismo sentido de la fracción anterior del presente recurso, la Plataforma Nacional no me da la opción de elegir las unidades de transparencia o enlaces de los departamentos correspondientes a brindar la información, sino que me da la única opción como sujeto obligado el Ayuntamiento de Mexicali y en esta razón es en la que considero que la titular del Departamento de Jueces Calificadores debió de remitir la solicitud al Departamento de Oficialía Mayor para que pudiera responder.

Por otra parte, analizando la respuesta del sujeto obligado que responde (titular de Jueces Calificadores) es obligación tener conocimiento quienes son las personas entre su personal ostentan el cargo de Juez Calificador. Es inverosimil que dicha autoridad no cuente



con documentos que demuestren la organización del departamento, nombramientos de jueces y funcionamiento interno de su personal.

III. En cuanto a la respuesta correspondiente al inciso c) que se relaciona con la pregunta 3 y 4, el sujeto obligado menciona lo siguiente:

c) En relación al punto 3 y 4 de su oficio en mención, me permito informarle que es el Departamento de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor, quien tiene la atribución de integrar y resguardar los expedientes del personal que labora en el Ayuntamiento de Mexicali, según lo dispone el artículo 61 fracción IV del Reglamento de la Administración Pública Municipal. (sic)

No remite sujeto obligado que responde (titular de Jueces Calificadores) al departamento o departamentos correspondientes para dar respuesta a lo solicitado, que a su vez, debería de tener integrado en resguardo los documentos que acrediten los requisitos para ser Juez Calificador tal como lo señalan las convocatorias que a continuación señalo:

Dictamen 01/14 – Convocatoria para el Proceso de Selección Jueces Calificadores para el Municipio de Mexicali, Baja California.

http://www.mexicali.gob.mx/transparencia/normatividad/dictamene s/xxiayto/dictamen001-

14gobernacionlegislacionseguridadpublicatransitotransporte.pdf

Dictamen 03/14 – Segunda Convocatoria para el Proceso de Selección para el Municipio de Mexicali, Baja California.

<a href="http://www.mexicali.gob.mx/transparencia/normatividad/dictamene">http://www.mexicali.gob.mx/transparencia/normatividad/dictamene</a>
<a href="mailto:s/xxiayto/dictamen003-14seguridadpublicatransitotransporte.pdf">s/xxiayto/dictamen003-14seguridadpublicatransitotransporte.pdf</a>

Dictamen 01/17 – Convocatoria para el Proceso de Selección de 22 Jueces Calificadores

http://www.mexicali.gob.mx/transparencia/normatividad/dictamene s/22ayto/dictamen001- 17-seguridadpublicatransitoytransporte.pdf

IV. En cuanto a la respuesta correspondiente al inciso d) que se relaciona con la pregunta 5, el sujeto obligado menciona lo siguiente:

d) En relación al punto 5 de su oficio me permito informarle que en esta administración municipal del 23 Ayuntamiento de Mexicali, entrante en el mes de Octubre de 2019, no se realizó proceso de selección para renovar la plantilla de Jueces Calificadores por motivos de la contingencia de salud y actualmente se sigue trabajando con los Jueces que vienen de Administraciones pasadas, sin embargo se tiene conocimiento que en su momento dichos resultados se publicados en los diarios de mayor circulación por la Comisión para la Selección de Jueces Calificadores de administraciones pasadas. (sic)

Los actos de la administración pública no son ajenos a una determinada administración y el sujeto obligado tiene la obligación de garantizar el acceso a la información solicitada, en específico, a la publicación de quienes fueron las personas que fueron seleccionadas como Jueces Calificadores a través del examen de oposición de las siguientes convocatorias que señalo:

Dictamen 01/14 – Convocatoria para el Proceso de Selección Jueces Calificadores para el Municipio de Mexicali, Baja California.



http://www.mexicali.gob.mx/transparencia/normatividad/dictamene s/xxiayto/dictamen001-

14gobernacionlegislacionseguridadpublicatransitotransporte.pdf

Dictamen 03/14 – Segunda Convocatoria para el Proceso de Selección para el Municipio de Mexicali, Baja California.

http://www.mexicali.gob.mx/transparencia/normatividad/dictamene s/xxiayto/dictamen003- 14seguridadpublicatransitotransporte.pdf

Dictamen 01/17 – Convocatoria para el Proceso de Selección de 22 Jueces Calificadores

http://www.mexicali.gob.mx/transparencia/normatividad/dictamene s/22ayto/dictamen001-17-seguridadpublicatransitoytransporte.pdf

Por último, solicito entrada al recurso, se remita como sujeto obligado al Ayuntamiento de Mexicali y a las dependencias correspondientes para dar una correcta respuesta, además, se sancione al sujeto obligado por actuar con negligencia, dolo y mala fe durante la sustanciación de la solicitud, al no difundir la información relativa a las obligaciones de trasparencia; declarar la inexistencia de la información, ya sea total o parcial, conforme a las fracciones II y VIII artículo

160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Baja California, así como una multa de como lo establece las infracciones estipuladas en la fracción II y III del articulo 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Baja California" (Sic).

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

La persona recurrente se adoleció de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a los puntos 1, 2, 3, 4 y 5 de su solicitud, sin pronunciarse en relación a los puntos 6 y 7 por lo que el estudio del presente asunto versará únicamente de aquellos a los que expresó su inconformidad de conformidad con el criterio 01-20 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

Analizadas las constancias que obran en autos, se advierte que el sujeto obligado en su respuesta primigenia manifestó en relación al punto número uno que "no se cuenta con la fecha en que presentaron su examen de oposición para ocupar el cargo de Juez Calificador, ya que era personal que venía laborando de administraciones pasadas" (sic), asimismo, el sujeto obligado, por conducto de la Secretaría del Ayuntamiento indicó que la autoridad



competente de atender la información relativa al personal es el Departamento de Recursos Humanos dependiente de la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Mexicali.

En la contestación al medio de impugnación, el sujeto obligado exhibió los oficios emitidos por las unidades administrativas Oficialía Mayor, Departamento de Jueces Calificadores y Coordinación Administrativa, Departamento de Atención a Cabildo y Subsecretaría Jurídica, estas últimas de la Secretaría del Ayuntamiento, en donde Oficialía Mayor, Coordinación Administrativa, Departamento de Atención a Cabildo y Subsecretaría Jurídica, manifestaron no ser competentes para contar con la información.

Por cuanto hace al Departamento de Jueces Calificadores, su títular informó que si bien, no era competente para contar con la información, tras una búsqueda exhaustiva en internet, se encontró la convocatoria para Seleccionar Jueces Calificadores del 22 Ayuntamiento de Mexicali, celebrada el diecisiete de marzo de dos mil diecisiete donde fueron seleccionados las personas servidoras públicas Osvelia Leonor García Juárez, Omar Benjamín Gámez Serín y Raúl Eduardo Campos Sánchez, quienes se encuentran en la solicitud de acceso a la información pública de la persona recurrente.

Aunado a lo anterior, el sujeto obligado exhibió el acta de la Quinta Sesión Extraordinaria del año dos mil veintiuno de su Comité de Transparencia, donde se declaró la inexistencia de la información relativa al punto uno de la solicitud por cuanto hace a la unidad administrativa Oficina de Regidores del 23 Ayuntamiento de Mexicali y se rechazó la inexistencia de la información por cuanto hace a la Secretaría del Ayuntamiento.

Atento lo anterior, si bien el sujeto obligado proporcionó la fecha en la que se emitió la convocatoria donde fueron elegidos 3 de las 16 personas que señaló la persona recurrente en su solicitud, y declaró la inexistencia de la información por cuanto hace a la Oficina de Regidores, no proporcionó otorgó una respuesta que atienda al punto peticionado.

En respuesta al punto número dos de la solicitud de acceso a la información pública, el sujeto obligado, por conducto del Departamento e Jueces Calificadores, primigeniamente manifestó que la información solicitada era competencia de la Oficialía Mayor del propio sujeto obligado.

Posteriormente, el sujeto obligado modificó su respuesta y proporcionó el nombramiento de 12 de las 16 personas señaladas por la persona recurrente, y manifestó que en virtud de lo establecido en el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, debido a la antigüedad de los ejercicios fiscales en los cuales fueron dados de alta los jueces calificadores, ya no era obligación exhibirlos; asimismo, exhibió el acta de la Quinta Sesión Extraordinaria de 2021 de su Comité de Transparencia donde el órgano colegiado rechazó la solicitud de Oficialía Mayor del sujeto obligado, de declarar la inexistencia de los nombramientos de Jesús Antonio Rubio García, Edgar Daniel Bibiano Mosqueda, Jesús Pérez Ríos y Jair Corona Baeza;



consecuentemente, el sujeto obligado fue omiso en dar respuesta congruente y exhaustiva con lo peticionado.

En respuesta a los puntos tres y cuatro de la solicitud primigenia, el sujeto obligado manifestó que la unidad administrativa que tiene la atribución de contar con la información es la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Mexicali. Posteriormente, en la contestación al medio de impugnación, proporcionó el título profesional de 3 de las 4 personas señaladas, sin manifestarse en relación al título profesional de Miguel Francisco Valdez Leyva.

En relación a las copias de los documentos con los que acreditaron a la fecha de su designación, la antigüedad mínima de tres años para el ejercicio profesional de licencia en derecho, el sujeto obligado fue omiso en exhibir los documentos solicitados, y durante la celebración de la Quinta Sesión Extraordinaria de 2021 del Comité de Transparencia, no fue aprobada la solicitud de declaración de inexistencia de la información proporcionada.

Cabe destacar que, en la contestación al recurso de revisión, la Oficialia Mayor del sujeto obligado, si bien manifestó no ser competente para atender el punto, señaló que de conformidad con el artículo 61, fracción IV del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Mexicali, Baja California, corresponde al Departamento de Recursos Humanos integrar y resguardar los expedientes del personal de confianza, donde enlistó el currículo y formación, esta última integrada por cursos, constancias, diplomas, etc., documentos con los que las personas servidoras públicas acreditan la experiencia profesional, por lo que resulta omisivo el no dar atención al punto de la solicitud.

Por cuanto hace al punto número 5 de la solicitud de acceso a la información pública consistente en "Copia del resultado del concurso de selección de jueces calificadores que se llevaron durante el periodo 2014 a la actualidad" (sic); el sujeto obligado manifestó en su respuesta primigenia, por conducto del Departamento de Jueces Calificadores, que durante la administración del 23 Ayuntamiento de Mexicali, no se realizó proceso de selección para renovar la plantilla de jueces calificadores por motivos de la contingencia de salud, sin proporcionar información en relación a los resultados de los años 2014 a 2019, situación que reiteró durante la contestación al recurso de revisión.

De igual forma, el sujeto obligado durante la Quinta Sesión Extraordinaria de 2021 de su Comité de Transparencia, rechazó la inexistencia de la información propuesta por Oficialía Mayor del sujeto obligado; consecuentemente, el sujeto obligado fue omiso en proporcionar una respuesta congruente y exhaustiva al punto solicitado.

Reforzando lo anterior es necesario precisar que las respuestas otorgadas por el sujeto obligado deben referirse expresamente a cada uno de los puntos solicitados, así como lo establece el criterio de interpretación 2-17, expedido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tal como se aprecia a continuación.



Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Bajo tal tenor, no es dable considerar que dicho proceso se realizó de manera idónea; de esta manera, es de concluirse que no ha sido colmado el derecho de acceso a la información de la persona recurrente, por lo tanto, el agravio en estudio resulta fundado en los términos expuestos.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina MODIFICAR, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información 00244221 para los siguientes efectos:

- El sujeto obligado deberá atender con congruencia y exhaustividad los puntos 1, 2,
   4 y 5 de la solicitud de acceso a la información pública.
- El sujeto obligado deberá, en atención al punto número 3 de la solicitud, pronunciarse en relación al servidor público Miguel Francisco Valdez Leyva.
- 3. En caso de que la información solicitada sea inexistente, deberá seguir el procedimiento establecido en los artículos 54, fracción II, y 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE



PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina MODIFICAR, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información 00244221 para los siguientes efectos:

- El sujeto obligado deberá atender con congruencia y exhaustividad los puntos 1, 2, 4 y 5 de la solicitud de acceso a la información pública.
- El sujeto obligado deberá, en atención al punto número 3 de la solicitud, pronunciarse en relación al servidor público Miguel Francisco Valdez Leyva.
- En caso de que la información solicitada sea inexistente, deberá seguir el procedimiento establecido en los artículos 54, fracción II, y 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**SEGUNDO**: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de cinco días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Se apercibe en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, bajo el apercibimiento de que en caso de no hacerlo en la forma y plazo señalados, se le impondrá al servidor público encargado de dar cumplimiento a la presente resolución una MULTA de ciento cincuenta veces la Unidad de Medida de Actualización (UMA), que corresponde a la cantidad de \$14,443.00 M. N. (catorce mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100 Moneda Nacional), la que resulta de multiplicar por ciento cincuenta la cantidad de \$96.22 M.N. (Noventa y seis pesos 22/100 Moneda Nacional), valor de la unidad de medida qué determinó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, según publicación efectuada el siete de enero de dos mil veintidos en el Diario Oficial de la Federación. Lo anterior, de conformidad a lo previsto por los artículos 91, 157 fracción II y 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente; acorde al ordinal tercero transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación de salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en veintisiete de enero de dos mil dieciséis; así como los numerales 202 fracción II, 213, 218 y 224 de su Reglamento; y el Acuerdo del ITAIPBC mediante el cual se establecen las normas para la implementación de las notificaciones personales de los requerimientos del Instituto.

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la



medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 289 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

QUINTO: Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico jurídico@itaipbc.org.mx.

SEXTO: Notifiquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el PLENO del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO: PRESIDENTE, COMISIONADO GÓMEZ DENISE CASTANEDA: PROPIETARIA. CINTHYA COMISIONADA COMISIONADA PROPIETARIA, LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ; figurando como Ponente, el primero de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, CÉSAR LÓPEZ PADILLA, que autoriza y da fe. Doy fe.

INSTITUTO DE TRANSPAS

JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO COMISIONADO PRESIDENTE

COMISIONADA PROPIETARIA

LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ COMISIONADA PROPIETARIA

> CESAR LOPEZ PADILLA SECRETARIO EJECUTIVO

A PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO RR/206/2021, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.